

Santa Fe, 22 de octubre del año 2024.

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la acreedora impugnante (Commodities SA) contra la resolución número 75 de fecha 6 de marzo del 2024, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral -integrada- de la ciudad de Reconquista, en autos "VICENTIN S.A.I.C. -IMPUGNACION A LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO- (CUIJ 21-25023953-7/10)" (Expte. C.S.J. CUIJ N° 21-00516015-1); y,

CONSIDERANDO:

1. Por resolución número 75 de fecha 6 de marzo del 2024, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral -integrada- de la ciudad de Reconquista, dispuso -en lo que resulta de interés- hacer lugar al recurso de apelación incoado por Vicentin SAIC y, en consecuencia, revocó la sentencia alzada y homologó la propuesta concordataria presentada por la concursada.

Contra el mencionado pronunciamiento Commodities SA interpuso el recurso de inconstitucionalidad previsto en la ley 7055. Fundó sus alegaciones en la arbitrariedad normativa, fáctica, en la falta de motivación suficiente y en la supuesta restricción de derechos y garantías constitucionales en la que habría incurrido el Tribunal *a quo*, al sentenciar como lo hizo.

En el memorial impugnativo, expresa que el régimen concursal se apoya en el principio de la *par conditio creditorum*, que impone que los acreedores participen de

manera igualitaria de la distribución de las pérdidas.

En ese sentido, afirma que en los procesos de ejecución colectiva dicho axioma opera de dos formas, por un lado, regula la relación del deudor con sus acreedores impidiendo que aquél otorgue ventajas a unos en perjuicio de los demás y, por el otro, actúa sobre la relación de los acreedores entre sí, al prohibir que se aventajen entre ellos dentro del ámbito del concurso.

En ese orden de ideas, expone que Vicentin SAIC no hizo uso de ninguna de las alternativas legales previstas para atenuar el mentado principio y que, en su lugar, ofertó a todos los acreedores quirografarios reunidos en una única categoría un pago igualitario de U\$S 30.000 (dólares estadounidenses treinta mil) -o suma menor verificada- sin distinción sobre el monto de sus créditos, a los que -alega- luego se adicionarían pagos a prorrata y sujetos a eventuales contingencias.

Así, manifiesta que los acreedores con sumas idénticas o inferiores al monto referido conseguirían la satisfacción de la totalidad de sus créditos en un único pago; mientras que aquellos que cuentan con acreencias mayores padecerían una quita sustancial, percibiendo -dice- (en cuotas) en muchos casos no más del 15 % (quince por ciento) neto en doce años.

En tal entender, afirma que el problema radicaría en que aquellos que obtendrían la totalidad de su crédito de forma inmediata habrían votado en la misma categoría y habrían impuesto una solución a los que, en el mejor de los casos,

percibirían un 15 % (quince por ciento) de lo que se les debe. Añade que, de esta manera, se habrían obtenido las mayorías que impone la normativa concursal, a través de una "... maniobra intencional y deliberada..." de Vicentin SAIC.

En otro orden de ideas, alega que la Alzada hizo estribar su argumentación en meras conjeturas, al estimar que ese primer pago de U\$S 30.000 (dólares estadounidenses treinta mil), salvo algunas excepciones, contemplaba y se hacía cargo de la vulnerabilidad de pequeñas y medianas empresas afectadas por la cesación de pagos, a fin de apuntalarlas en su continuidad económica.

Por otro lado, refiere que las citas jurisprudenciales realizadas por la Cámara no guardan analogía con el caso de marras y dice que pese a lo advertido en los autos caratulados "VICENTIN S.A. -CONCURSO PREVENTIVO- (CUIJ 21-25023953-7) sobre Avocación" (Expte. CUIJ 21-00514622-1), el Tribunal a quo decidió homologar la propuesta concordataria.

Por otra parte, analiza el acuerdo homologado y expone que "... una vez efectuado el primer pago, la oferta contempla un segundo pago días posteriores (5 días) de U\$S 134.200.000, para ser distribuido a prorrata entre todos los acreedores quirografarios de acuerdo al monto de sus créditos, y luego, un tercer pago de USD 127.000.000 también a prorrata, al año de encontrarse firme la resolución de homologación, con una opción de pago adelantado con una tasa de descuento".

Asimismo, detalla que se "... contempla la

capitalización de la totalidad del pasivo restante en acciones de la concursada mediante la constitución de un fideicomiso para liquidarlo posteriormente en un cuarto pago a prorrata estimado en la suma USD 165.000.000 en un plazo de 12 años (espera), sujeto a un sinnúmero de contingencias que la concursada se limita a exponer en forma meramente enunciativa, y que (...) pueden disminuir o consumir totalmente el precio de recompra de las acciones”.

En ese sentido, expresa que sobre el saldo insoluto, además de los doce años de espera, los acreedores quirografarios podrían sufrir una disminución del 40 % (cuarenta por ciento), sin recibir interés alguno. Agrega que su parte, junto con 424 acreedores, cobrarían mucho menos del 40 % (cuarenta por ciento) de sus créditos.

Así, alega que -junto con otros 157 acreedores- percibiría únicamente el 19,55 % (diecinueve coma cincuenta y cinco por ciento) bruto de su acreencia verificada (en doce años), implicando ello una quita de más del 80 % (ochenta por ciento) de su crédito, vulnerando el principio de *par conditio creditorum* y su derecho de propiedad.

Añade que, luego de una serie de erogaciones -en concepto de Impuesto al Valor Agregado, gastos y honorarios, entre otros-, terminaría recibiendo como máximo un 15 % (quince por ciento) neto a valores constantes del monto admitido en la resolución de verificación de créditos, sin que se hubiera contemplado el transcurso de cuatro años de intereses corridos y futuros.

En ese marco de razonamiento, manifiesta -con cita doctrinaria y jurisprudencial- que existe una transferencia excesiva e injustificada del pasivo concursal sobre aquellos acreedores que no percibirían el 100 % (cien por ciento) de sus acreencias dentro de los primeros 365 días de la homologación del acuerdo.

Por otro lado, expresa que el Tribunal *a quo* habría convalidado la quita mencionada, so pretexto de que sería un "mejor resultado" que una eventual quiebra. Asimismo, dice que se utilizó el mismo argumento para aventar la posibilidad de llevar adelante un período de concurrencia.

No obstante, aclara que "... es fácil pensar que en caso de cramdown, probablemente hubiera acaecido una propuesta mínimamente similar a la de los Interesados Estratégicos o tal vez mejor...". Agrega que "... cabe hacer saber que desde el Grupo Grassi se encontraba (se encuentra aún) gestando una oferta para el proceso de concurrencia ampliamente superior a la homologada y que, a su vez, no contiene los numerosos vicios que presenta esta".

Insiste diciendo que la Alzada habría soslayado que el patrimonio a liquidar no sólo estaría compuesto por los actuales activos de titularidad estrictamente de Vicentin SAIC, sino que probablemente se multiplicaría por efecto de acciones de recomposición patrimonial.

Asimismo, alega que no puede escapar al análisis de la abusividad de la propuesta, la incertidumbre que mediaría respecto al eventual levantamiento de las medidas cautelares

dispuestas en el fuero penal sobre los activos que pretenden liquidarse para atender los pagos comprometidos, lo cual implicaría -dice- cuanto menos un "diferimiento temporal".

Por otra parte, expone que los judicantes desestimaron dogmáticamente las ventajas que podría implicar para el *sub lite* la apertura del período de concurrencia, en el cual -dice- la concursada y terceros (acreedores o no) podrían competir en igualdad de condiciones.

En tal entender, destaca que el Tribunal *a quo* se habría apartado de las constancias de la causa, en virtud de que la Sindicatura no habría presentado en autos el "cronograma definitivo" para el período de concurrencia que le había encomendado el juez de baja instancia; el cual debía contemplar la razonabilidad de los plazos de inscripción de oferentes, conforme a la magnitud y complejidad del caso de marras.

Así, expresa que "... ningún tercero interesado en realizar ofertas para adquirir el capital social de la concursada, iba a depositar la suma considerable de U\$S 100.000 (dólares estadounidenses cien mil), siendo que aún no contaba con un cronograma definitivo del proceso de salvataje...".

Asimismo, afirma que en contraposición a lo argüido por la Alzada, "... el registro de oferentes se encontraba abierto desde el día 18/09/2023 y por un plazo de 20 (veinte) días hábiles judiciales, es decir, hasta el 17/10/2023 inclusive". Agrega que "[p]or lo tanto, mal puede arribarse a

la conjetura de que la única manera de evitar el desguace y la venta en moneda de quiebra la constituiría la homologación del acuerdo, atento a que ningún interesado se había inscripto al registro de oferentes, pues aquel se encontraba abierto hasta que la Cámara modificó el efecto del recurso incoado por la concursada y fuera suspendido en fecha 29/09/2023, tan sólo 10 días hábiles judiciales después del dictado de la sentencia de primera instancia que así lo ordenara”.

En ese orden de ideas, expresa que en el marco del cramdown los “interesados estratégicos” podrían realizar sus ofertas (incluso mejorarlas) para adquirir el paquete accionario de la concursada, compitiendo en igualdad de condiciones con los restantes terceros. Reitera que las sociedades integrantes del Grupo Grassi ofrecerían a los acreedores de Vicentin SAIC una propuesta de pago “... que supera ampliamente a la presentada en autos por la concursada”.

Por otro lado, alega que al homologar la propuesta abusiva en examen, se diluiría la prenda común de los acreedores ante un eventual escenario de quiebra indirecta por incumplimiento del acuerdo, en razón de que se liquidarían todos los activos productivos de propiedad de Vicentin SAIC a un valor que resultaría sin duda alguna irrisorio para instalaciones industriales y portuarias de semejante envergadura.

Por otra parte, manifiesta que el Tribunal *a quo* habría

hecho caso omiso a lo puesto de resalto por el magistrado de grado, en cuanto a la ausencia de "... un plan de reorganización empresaria que disponga, con certeza, cuál será el destino de las unidades de negocios y los trabajadores de la ciudad de Avellaneda (Santa Fe), durante el plazo de cumplimiento del acuerdo".

En otro orden de ideas, expone que la propuesta concordataria sería de cumplimiento imposible, al encontrarse condicionada al levantamiento de medidas cautelares dictadas en sede penal.

Asimismo, parafrasea lo decidido en los autos caratulados "VICENTIN S.A. -CONCURSO PREVENTIVO- (CUIJ 21-25023953-7) sobre Avocación" (Expte. CUIJ 21-00514622-1) y expresa que las citas jurisprudenciales realizadas por la Alzada no serían aplicables al sub lite.

Por último, se agravia de la imposición de costas "... de forma indiscriminada..." a su parte.

2. La Cámara denegó la concesión del recurso interpuesto mediante resolución número 323 de fecha 10 de junio del 2024, al considerar que la presentante no satisfizo el requisito de autoabasto y que sólo dejaba entrever su mera discrepancia con lo decidido.

3. La postulación de la quejosa cuenta prima facie con suficiente asidero en las constancias de autos, e importa articular con seriedad planteos que pueden configurar hipótesis de inconstitucionalidad con idoneidad suficiente como para operar la apertura de esta instancia de excepción.

Dicho esto, en una apreciación mínima y provisoria, propia de este estadio y sin que ello implique adelantar opinión sobre la sustantiva procedencia de la impugnación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Admitir la queja interpuesta y, en consecuencia, conceder el recurso de inconstitucionalidad. Disponer que por Presidencia se ordene la elevación de los autos principales y se les imprima el trámite que corresponda. Ordenar la devolución del depósito efectuado por la recurrente (artículo 8 ley 7055).

Regístrese y hágase saber.

FDO. DIGITALMENTE: GUTIÉRREZ - ERBETTA - FALISTOCCO - GASTALDI (EN DISIDENCIA) - NETRI - SPULER - PORTILLA (SECRETARIA)

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA GASTALDI

Se adelanta que la queja interpuesta no puede prosperar toda vez que las alegaciones desarrolladas en el memorial introductorio del recurso de inconstitucionalidad, en confrontación con la resolución atacada y demás antecedentes, no sobrepasan de una expresión de disconformidad de la compareciente con la solución brindada por los Sentenciantes -en ejercicio de funciones propias- sobre cuestiones de hecho y derecho común, materias que en principio escapan al restringido ámbito previsto normativamente para el control de constitucionalidad que compete a esta Corte, salvo supuestos de arbitrariedad en relación directa con lo decidido que -cabe anticiparlo- no se vislumbran configurados en la

especie.

Cabe de inicio poner de resalto que, en el caso, la impugnante plantea centralmente la arbitrariedad de la resolución de la Alzada al homologar un acuerdo preventivo en base a una propuesta concordataria que aquella tilda de abusiva. Así, en lo esencial, y en tren de demostrar la abusividad que acusa, la quejosa señala que se habría afectado la "par conditio creditorum", afirmando que algunos acreedores quirografarios percibirían el total de sus acreencias y otros no, y algunos de éstos -entre los que se hallaría la propia recurrente- incluso cobrarían un importe sensiblemente menor al verificado o declarado admisible, reprochando también que no se prefiriese, en consecuencia, la solución por el cramdown o salvataje, que -a su modo de ver- sería mucho más beneficiosa.

Liminarmente debe señalarse que el recurso de inconstitucionalidad deducido carece de un relato completo y objetivo de los antecedentes del caso, omitiendo detalles o precisiones con referencia al perjuicio que invoca y su conexión con las causales de arbitrariedad alegadas, lo cual resultaba necesario, máxime en el marco de un proceso colectivo de las características del presente. En efecto, surge de la lectura de las páginas 4 a 7 del recurso de inconstitucionalidad, que la presentante describe mayormente aspectos de etapas procedimentales, entrelazando en el resto del citado escrito su propia versión de los hechos, al punto de dificultar a este Tribunal el acceso fidedigno a los

antecedentes relevantes del "sub lite". Ahora bien, aun en este contexto de insuficiencias, puede advertirse de inicio la reiteración de planteos ya vertidos en las instancias ordinarias, que se relacionan con la interpretación de un principio de derecho común, concretamente concursal -"par conditio creditorum"-, y que recibieron una respuesta de los Juzgadores que las alegaciones de la recurrente no logran demostrar como irrazonable o desmarcada de la realidad del caso.

En tal aspecto, se advierte en el escrito recursivo un significativo reproche de violación del aludido principio concursal, por haberse propuesto para todos los quirografarios un pago inicial igualitario de U\$S 30.000 -o suma menor verificada- a cada acreedor. Planteo éste que la Cámara desestimó, señalando que el principio en análisis -esto es, la "pars conditio creditorum"- no se trataba de una cuestión matemática o exclusivamente numérica, y que el único pago que no resultaba a prorrata entre todos los acreedores era el inicial, que se había establecido en forma igualitaria para todos ellos, con la finalidad de sostenimiento de aquellos más vulnerables. A lo que agregó que tal pago igualitario se encuadraba en el supuesto del artículo 43 de la ley concursal, concluyendo el Tribunal A quo que lo propuesto era atendible en el marco de la paridad entre los acreedores para el caso concreto.

Frente a tales fundamentos, en el recurso de inconstitucionalidad, la compareciente asevera que dichos

argumentos jurisdiccionales se asientan sobre la base de meras suposiciones o conjeturas del Tribunal de carácter vago e impreciso; sin embargo, en este aspecto, surge de autos que la Alzada, para decidir la homologación, se motivó en datos concretos que analizó detalladamente respecto de la cantidad de acreedores que estarían total o parcialmente cubiertos, remarcando que era positivo para la propuesta el ofrecimiento inicial del pago de U\$S 30.000 (o suma menor verificada) a cada quirografario, pues de ese modo -y afectando un mínimo porcentaje equivalente al 7,77%- se estarían desinteresando más de 800 acreedores de un total 1624.

En vinculación con esta cuestión, y con referencia a la proporcionalidad o prorrateo, echa de verse que éste no se impone como necesario e indispensable para cubrir los parámetros legales (desde que el art. 43, 3er. párrafo, LCQ, sólo ordena que las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría), y en el caso se verifica la propuesta de un pago inicial igual para todos los quirografarios sin discriminación alguna. Desde esta perspectiva, no se advierte decisividad en el cuestionamiento de la recurrente.

En sus reproches al pago inicial igualitario, la impugnante también afirma que de tal modo se habría conseguido arrastrar a los quirografarios de mayor monto a un acuerdo perjudicial, al no haberse categorizado a los acreedores. Alegaciones éstas que no pueden prosperar por su carácter genérico. Y en torno a tal cuestión, se advierte que

ya en las instancias ordinarias del pleito, en respuesta a las impugnaciones al acuerdo preventivo, se señaló que aun computando sólo los acreedores mayores a U\$S 30.000, igualmente se alcanzaría la doble mayoría impuesta por la ley, ya que se habría logrado obtener el voto favorable del 52,75% de las personas que representan el 71,15% del capital, concluyéndose en esa instancia -en base a éste y otros cálculos- que aun en la hipótesis de que se hubiera previsto agrupar a los acreedores en dos categorías -hasta U\$S 30.000 y superiores a U\$S 30.000- igualmente se hubiesen alcanzado las mayorías en ambas categorías (cfr. escrito de fecha 22.05.2023, apartado 2.2.5., páginas 17 y v.).

En otro orden, sostuvieron los Sentenciantes que, habiéndose logrado las mayorías, la homologación del acuerdo sólo podía revertirse si mediaba un supuesto claro de abusividad, cuestión que no dependía de que hubiese sido posible una propuesta mejor, sino de otros parámetros que la apelante no había logrado acreditar en el contexto general del gran concurso bajo análisis. En ese punto, la Cámara hizo referencia a que "... de los 602 acreedores quirografarios que no prestaron conformidad a la propuesta (de un total de 1624), de aprobarse ésta, 211 cobrarían el 100% de sus créditos, dolarizados, ya con el pago del anticipo. A su vez, contaríamos 356 acreedores que percibirían el 50% o más de sus acreencias (incluyendo los 211 antes mencionados). Entre los 246 acreedores no conformes que cobrarían menos del 50% de sus créditos, muchos de ellos se ven total o parcialmente

beneficiados por efecto de la dolarización de los créditos verificados en pesos, que serían convertidos a \$ 60,778 por dólar (entre ellos la apelante Commodities SA, que tiene una porción de sus créditos verificados en pesos)...". Y agregó la Cámara que la importancia de esta forma de dolarización radica en que preserva a estos créditos de la desvalorización monetaria, afirmando que hubo "un incremento en pesos de 1377% en 4 años", porcentaje de aumento que "empata la inflación sufrida en esos mismos 4 años en el país".

Es decir que, para responder a la cuestión relativa a las diferencias en los porcentajes de cobro entre distintos acreedores, la Sala hizo ver que casi 1400 quirografarios estarían cobrando más del 50% de sus acreencias o habrían votado favorablemente la propuesta, y que solamente 246 no conformes con la propuesta concordataria cobrarían menos del 50%. Hipotetizando seguidamente la situación de todos los acreedores en un promedio general, tanto en caso de homologación del acuerdo preventivo como en el escenario de quiebra, y encontrando diferencias significativas en uno y otro caso. Por lo cual entendió que la aprobación de la propuesta era la situación más favorable para todos ellos. Y agregó que la balanza se inclinaba aun más a favor de la homologación si se computaba el interés de los trabajadores, de los comerciantes, de los productores y de las empresas interesados en la continuidad del funcionamiento de Vicentin SAIC.

Tales aseveraciones sentenciales no logran ser rebatidas

en esta instancia por la impugnante, que principalmente señala que en el cramdown podría surgir una mejor propuesta y que, de hecho, su parte estaría "gestando una oferta para el proceso de concurrencia ampliamente superior a la homologada". Sin embargo, con lo alegado no logra refutar las razones brindadas por la Cámara reseñadas "ut supra", sin que se advierta irrazonabilidad en el criterio comparativo entre la propuesta formulada y el supuesto de quiebra.

Por otra parte, la recurrente cuestiona el criterio de la Alzada señalando las vicisitudes que depararía el acuerdo homologado con referencia al pago final de U\$S 165 millones, que estaría sujeto a contingencias. En punto a ello, el cuestionamiento a la homologación se vincula mayormente con estas contingencias a que estarían sometidos los créditos de los acreedores no conformes con la propuesta, que percibirían menos del 50% de sus acreencias (determinados en 246 según el fallo de Cámara). Pero es precisamente a tales acreedores a quienes no se les podría imponer una propuesta concordataria por la que cobrasen menos que en una hipotética quiebra. Y es allí donde cobra relevancia la comparación efectuada por la Alzada entre los escenarios mencionados, aplicando a tal efecto, analógicamente, el criterio del artículo 52, inciso 2, apartado b, IV de la ley concursal (texto según ley 25589, art. 17), y citando opiniones doctrinarias en aval de su postura.

En síntesis, la compareciente no consigue demostrar la arbitrariedad que achaca al fallo recurrido por haber sido

fundado en que homologar el acuerdo es una solución mejor que la alternativa de la quiebra, limitándose la impugnante a plantear que deben tomarse por ciertas o probables otras alternativas -de suyo conjeturales- vinculadas al eventual período de concurrencia. Más cuando, desde la perspectiva de la propia ley, se colige que el instituto del salvataje o cramdown sólo está llamado a funcionar ante el fracaso del acuerdo preventivo y no como parámetro para el análisis de abusividad de la propuesta. De tal modo, las alegaciones de estar preparando una oferta, más allá de su carácter genérico, carecen de decisividad en orden a demostrar la endilgada arbitrariedad del fallo que homologara el acuerdo.

Ahora bien, con respecto a los reproches que se vinculan con el pago final de U\$S 165 millones sujeto a contingencias, cabe hacer notar que también este tema fue abordado por la Alzada, que sostuvo: "...En lo que hace al fideicomiso de Administración, los acreedores que no hayan cobrado aún la totalidad de sus créditos con el segundo pago (a 365 días de la homologación) capitalizarán los mismos con nuevas acciones de Vicentin SAIC. El compromiso de recompra de esas acciones por parte de los interesados estratégicos a los 12 años está sujeto a diversas contingencias...". Refirió la Sala que "estos condicionamientos o contingencias tienen una explicación razonable: los interesados estratégicos, de acuerdo al flujo de fondos estimado (ANEXO B de la propuesta), aportarían U\$S 591 millones, cifra que ... sería muy difícil de conseguir en otro escenario (cramdown o

quiebra). De dicha suma global se prevén en el escenario más favorable que U\$S 462 millones sean destinados a los acreedores quirografarios ... pero si se producen erogaciones contingentes, la concursada deberá pagarlas y lo haría con hasta U\$S 165 millones de los referidos U\$S 462 millones...". El Tribunal también aludió a que ciertas contingencias negativas se habían visto significativamente reducidas, pero dijo efectuar una estimación pesimista de tal porcentaje (fijándolo incluso en el 60% de acaecimiento de las contingencias negativas al cabo de los 12 años, de manera que los acreedores percibirían sólo el 40% del precio de recompra de las acciones). Coligiendo que, aun así, el resultado era favorable a la homologación de la propuesta si se la comparaba con el escenario de quiebra.

Echa de verse que, frente a lo anteriormente apuntado, la recurrente, en tren de relativizar el porcentaje asignado al supuesto de liquidación, hace también referencia a ciertas eventualidades que entiende favorables y que podrían producirse en tal contexto (acciones de recomposición patrimonial y pedidos de extensión de quiebra). Sin embargo, omite cuestionar las motivaciones de la Alzada sustentadas en el pronunciamiento respecto de la significación para el dividendo -en caso de quiebra indirecta- de otras incidencias negativas, tales como los gastos de conservación de los bienes, los créditos laborales -hoy inexistentes-, etcétera.

Con referencia a los cuestionamientos a la homologación refiriendo a medidas cautelares dictadas en sede penal, que

inmovilizarían el patrimonio de la concursada y que incidirían en el acuerdo, cabe señalar -en un contacto liminar con lo sustancial- que la Cámara, con alusión a criterios de la Corte nacional (Fallos CSJN, in re: "R , Eduardo Daniel y Otros s/ asociación ilícita, sentencia del 27.02.2018, y "Hope Funds S.A. s/ incidente de conflicto de competencia, sentencia del 25.10.2022) y citando doctrina consecuente, hizo referencia a la "prelación de la competencia comercial sobre la penal", aludiendo también en motivación a la separación existente entre los directivos o empresarios a título personal (expuestos a una posible condena civil y/o penal) y la sociedad comercial (cuya solución concursal no podía ser obstaculizada por la alegada inconducta de aquéllos). Razonamientos de la Cámara que la recurrente no logra demostrar que resulten irrazonables.

Finalmente, deben desestimarse los agravios que atañen a la imposición de los gastos causídicos de la segunda instancia a la aquí recurrente. Tal cuestión, conforme reiteradamente ha sostenido este Cuerpo y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, implica una materia procesal, de derecho común, accesoria, extraña al fin para el cual ha sido instituida la instancia extraordinaria, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, al remedio contemplado en la ley 7055, salvo aquellos casos en que tal aspecto hubiera sido resuelto con manifiesta arbitrariedad, lo que no demuestra la compareciente con lo vagamente alegado; máxime cuando surge de la misma sentencia que tales

costas fueron impuestas a la apelante Commodities S.A. cuyo recurso fue rechazado (siguiéndose el criterio objetivo del artículo 251 del C.P.C.C.).

En suma, no alcanza a avizorarse en el caso la existencia de una cuestión constitucional aprehensible en orden a franquear el acceso a esta instancia extraordinaria. Ello en razón de que no son suficientes las afirmaciones acerca de la existencia de arbitrariedad o afectación de garantías fundamentales, sino que es necesaria la somera demostración de su conexión con las constancias de la causa y de su incidencia sobre el pronunciamiento que se impugna, lo que -como se vio- no ocurre en el sub lite.

Por todo lo expuesto, entiendo que debe rechazarse la queja interpuesta.

FDO. DIGITALMENTE: GASTALDI-PORTILLA (SECRETARIA).

Tribunal de origen de la causa: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, de la ciudad de Reconquista.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial Número dos, de la ciudad de Reconquista.